

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

Ministerio de Hacienda

(Continuación)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

CAPITULO II

Pólizas de bolsa.

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y á plazos so-

bre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas		11. ^a	0,15
Desde 1.000,01 hasta 2.500.		10. ^a	0,30
— 2.500,01 — 5.000.		9. ^a	0,60
— 5.000,01 — 10.000.		8. ^a	1,20
— 10.000,01 — 20.000.		7. ^a	2,40
— 20.000,01 — 30.000.		6. ^a	3,60
— 30.000,01 — 50.000.		5. ^a	6,00
— 50.000,01 — 100.000.		4. ^a	12,00
— 100.000,01 — 250.000.		3. ^a	30,00
— 250.000,01 — 500.000.		2. ^a	60,00
— 500.000,01 — 1.000.000.		1. ^a	120,00

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles á razón de una peseta veinte céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.^o

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 15 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva

no exceda de 20.000 pesetas; de 30 céntimos, para las de 20.001 á 50.000; de 60 céntimos, para las de 50.001 á 100.000, y de 1.20 pesetas para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones á plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

Desde	Hasta	pesetas.	Clase	Precio Pesetas.
1.250.000,01	5.000	1250.000	11. ^a	0,15
500.000,01	12.500,01	500.000	10. ^a	0,30
250.000,01	25.000,01	250.000	9. ^a	0,60
100.000,01	50.000,01	100.000	8. ^a	1,20
50.000,01	100.000,01	50.000	7. ^a	2,40
15.000,01	150.000,01	15.000	6. ^a	3,60
5.000,01	250.000,01	5.000	5. ^a	6,00
1.250.000,01	500.000,01	1250.000	4. ^a	12,00
	1.250.000,01		3. ^a	30,00
			2. ^a	60,00
			1. ^a	120,00

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones á plazos deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 15 céntimos de peseta, considerándolas como segundas ó terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento

de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 30 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,20 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndolas aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se referan, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro registro de cada operación, así al contado como á plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito, ó cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará ó corregirá con una multa de 100 á 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con la suspensión en el ejercicio del cargo por plazo de uno á seis meses.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y á plazo entre particulares ó comerciantes; que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas respectivamente, al timbre que se fija por el ar-

título 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el estado expenda con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda letra A, número 43, de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro registro de las operaciones todas que veifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores, sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben por las exhibiciones de las pólizas que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente ley.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro Establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo, y en dos plazos, 25 pesetas.

Cuando la matrícula en las Escuelas Normales sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose á la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de 3,60 pesetas, clase 6.ª:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales ó municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada ó apelación, de revisión ó nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de 2,40 pesetas, clase septima:

1.º En las certificaciones que se den, á instancia de parte, por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 1,50 pesetas, debiendo extenderse aquélla provisamente á continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores á 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias ó de los Municipios.

3.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, é igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial ó municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los escritos de alzada ó apelación los de revisión ó nulidad, y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial ó municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,20 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración á los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte ú oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación ú otro que se justifique, será imputable únicamente á la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de 1,20 pesetas, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, la cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 15 céntimos, clase novena:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así

como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubeshnativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas de deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los claustros, Universidades é Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse, con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º; de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue á cinco pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta desde 500,01 á 2.000; de 60 céntimos de peseta desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta 20 céntimos desde 5.000,01 en adelante.

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber, ó pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, Establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no están gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase novena:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en

los partes de altas, bajas o traspa-
sos que presenten a las oficinas
correspondientes y en las consul-
ción para que les señale la clasifi-
cación o base tributaria que les
corresponda.

2.º Por los comerciantes y fa-
bricantes, labradores y coseche-
ros, en los documentos que pre-
sented en las oficinas de Hacienda,
Administraciones de Consumos o
fielatos, para la entrada y salida
de efectos en los depósitos priva-
dos que tengan con arreglo a lo
prescripto en el Reglamento del
impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se
hagan de estos depósitos, ponien-
do el timbre en la cédula de noti-
ficación de esta providencia, que
debe constar precisamente en el
expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo
que se conceda, con sujeción al
Reglamento de Derechos reales,
pago del impuesto, debiendo fijar-
se precisamente el timbre en la cé-
dula de notificación del acuerdo,
que se unirá al expediente admini-
strativo.

5.º En los recibos que se soli-
citen de la presentación de instan-
cias o documentos en las oficinas
públicas, y también en los que se
faciliten a los particulares por los
encargados de las oficinas de li-
quidación del impuesto de Dere-
chos reales, cuando presenten do-
cumentos en las mismas.

6.º En toda concesión de domi-
nio útil, pequeña parcela, rebaja o
subrogación de censos o graváme-
nes, su conocimiento o indemniza-
ción, debiendo ponerse el sello en
las cédulas de notificación de las
resoluciones, que precisamente se
han de unir a los expedientes ad-
ministrativos.

7.º En las obligaciones que se
firmen a favor de la autoridad
económica y en las cuentas men-
suales que rindan los subalternos
de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las pa-
peletas de examen y matrículas,
bien sea en establecimientos de
enseñanza del Estado, de Diputa-
ciones, de Ayuntamientos, Semi-
narios y Colegios incorporados a
enseñanza oficial, bien en las que
se expidan para admisión a los
exámenes de grado, sin cuyo re-
quisito no podrán ser comprendi-
dos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción
o matrícula que se haga en esta-
blecimientos científicos o literarios
que no estén sostenidos por el Es-
tado ni por las expresadas Corpo-
raciones.

9.º En las nominillas o papele-
tas de cobro de los individuos de
Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de
los empleados activos y en las de
los cesantes o pasivos cuando las
presenten para ejercitar algún de-
recho, y en las de los Profesores
de enseñanza que se presenten en
expedientes de oposición o de con-
curso.

11. Por los empleados del Es-
tado y de Corporaciones provin-
ciales y municipales, en las licen-
cias que se les concedan, e igual-
mente en las autorizaciones que
den para el percibo de sus habe-
res durante la ausencia.

(Se continuará)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Han llegado a conocimiento del
Ministerio de la Gobernación noti-
cias de que diversas Agencias y
particulares solicitan de los Ayun-
tamientos, datos referentes a Se-
cretarías y a distintos servicios
municipales, alegando que se tra-
ta de asuntos que les están enco-
mendados por la Dirección gene-
ral de Administración para que
le sirva de Gobierno; y solicitando
la Dirección general de Adminis-
tración oficialmente siempre los
datos que necesita para la confección
del Anuario de la vida local
de España, o para cualquier ser-
vicio, llamo la atención de los se-
ñores Alcaldes de la provincia,
significándoles que no deben aten-
der ninguna indicación de otra
persona en este sentido, ni de nin-
guna Empresa Editorial, ni mucho
menos conceder crédito a la cita-
da alegación, y en el caso de que
comprueben haberse cometido al-
gún abuso, o tengan noticia del
posible ofrecimiento de cantida-
des para recompensar los servi-
cios pedidos, pónganlo en conoci-
miento de este Gobierno para exi-
gir las responsabilidades que pro-
cedan.

Oviedo, 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador interino,
Rafael Prieto

R. al núm. 1.643

Aguas terrestres.—Anuncio

Don Alfredo Solares, vecino de
Ceceda (Nava), acude a este Go-
bierno civil manifestando que pre-
tende inscribir en el Registris
correspondiente, un aprovechamien-
to de aguas que toma en el río Na-
va, para fuerza motriz de un mo-
lino de su propiedad, sito en el
Escobio, término de Ceceda, del
concejo de Nava.

Lo que se hace público en cum-
plimiento de lo dispuesto en el
artículo 3.º del R. D. de 5 de Sep-
tiembre de 1918, para que en el
plazo de veinte días, contados a
partir de la publicación del pre-
sente anuncio en el BOLETIN OFI-
CIAL de esta provincia, los que se
consideren perjudicados con la
inscripción que se solicita, presen-
ten las reclamaciones que consi-
deren oportunas en el Ayunta-
miento de Nava o en este Gobier-
no civil.

Oviedo, 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.677

Junta provincial de Beneficencia

Anuncio de la subasta de las obras
del «Asilo Cano-Mata Vigil»

La Junta provincial de Benefi-
cencia, en sesión celebrada ayer,
acordó sacar a subasta, la cons-
trucción en el barrio de San Lázaro,
a orillas de la carretera de La
Manjoya, de esta capital, las obras
del que se llamará «Asilo noctur-
no Cano-Mata Vigil», y cuyo pre-
supuesto aprobado por la Direc-
ción general de Administración, el
30 de Abril último, incluyendo el
ceramicado de la finca, alcantari-

llado, instalación de agua, etc., asi-
ciende a la cantidad de 48.471,15
pesetas

Se verificará la subasta en el
despacho del Excmo. Sr. Gober-
nador civil, bajo su presidencia, a
los veinte días siguientes al de la
publicación de este anuncio en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia, y
hora de las doce de la mañana.

El proyecto, plano, pliego de
condiciones y modelo de proposi-
ción, estarán de manifiesto en las
oficinas de la Junta provincial de
Beneficencia, instaladas en el lo-
cal del Gobierno civil, todos los
días laborables de 12 a 13.

Las proposiciones se presenta-
rán por escrito en el papel sella-
do correspondiente, o en papel
común con póliza de igual precio.

Oviedo, 15 de Mayo de 1926.

El Gobernador Presidente,
Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.642

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Coaña

Confeccionados los repartimien-
tos de rústica y urbana, para este
concejo y año de 1926-27, se ha-
llan expuestos al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento por
espacio de ocho días, durante los
cuales pueden los interesados exa-
minarlos y producir las reclama-
ciones que crean pertinentes.

Coaña, 19 de Mayo de 1926.—El
Alcalde, Ramón Mendez.

Subsanados los reparos que orde-
nó la Excmo. Comisión provincial,
en el padrón de cédulas persona-
les del corriente ejercicio, se halla
expuesto al público en la Secreta-
ría de este Ayuntamiento por es-
pacio de quince días, durante los
cuales pueden los contribuyentes
en él comprendidos formular ante
esta Alcaldía las reclamaciones
que crean pertinentes.

Coaña, 19 de Mayo de 1926.—El
Alcalde, Ramón Mendez.

R. al núm. 1.693

Alcaldía de Candamo

EDICTO

Esta Comisión municipal per-
manente, en sesión de esta fecha,
acordó aurobar la propuesta de
varias transferencias de créditos
dentro del presupuesto ordinario
vigente.

Lo que se hace público a los
efectos previsto en el artículo 12
del Reglamento de Hacienda mu-
nicipal, advirtiéndose que durante
el plazo de quince días pueden
formularse ante el Ayuntamiento
pleno las reclamaciones que se es-
timan pertinentes.

Grullas, 22 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, José M.ª Lopez.

R. al núm. 1.690

Alcaldía de Morcín

EDICTO

Formado un ejemplar de los re-
partimientos de la contribución,
sobre la riqueza rústica, pecuaria
y urbana de este concejo, para el

año económico de 1926-27, queda
expuesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento por el término de
ocho días, a fin de que durante
las horas de oficina puedan ser
examinados por los contribuyen-
tes, a los efectos de las reclama-
ciones que procedan.

Morcín, 20 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, Antonio Campos.

R. al núm. 1.691

Alcaldía de Caso

Formado por la Comisión per-
manente el proyecto de prespues-
to ordinario de ingresos y gastos
para el ejercicio económico de
1926-27, queda de manifiesto al
público en esta Alcaldía por espa-
cio de ocho días, durante los cua-
les y otros ocho más, podrán los
interesados formular cuantas re-
clamaciones estimen oportunas.

Consistoriales, de Caso, a 21 de
Mayo 1926.—El Alcalde, Paulino
García.

R. al núm. 1.695

Alcaldía de Gozón

ANUNCIO

Hallándose terminado el repa-
timiento de la contribución terri-
torial por rústica de este concejo,
para el año 1926-27, queda ex-
puesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento, para que
pueda ser examinado por los con-
tribuyentes y producir las recla-
maciones que estimen convenien-
tes, durante el plazo de ocho días
que al efecto se les concede, pasa-
do el cual no se les admitirá nin-
guna.

Luanco, 21 de Mayo de 1926.—
P., El Alcalde, Alfredo G. Puma-
riño.

R. al núm. 1.687

Alcaldía de Avilés

Junta municipal de solares

La expresada Junta, en sesión
de hoy, acordó que el avance de
la relación de solares sujetos al
arbitrio de cinco por mil, se au-
toriza la número 29 de las vigen-
tes Ordenanzas de exacciones mu-
nicipales, aprobado por la Comi-
sión permanente el 14 del corrien-
te, se exponga al público desde
las diez a las trece horas, en el
Negociado primero de este Ayun-
tamiento, anunciándolo en el ta-
blón de edictos y en los periódicos
de costumbre de la localidad,
por un plazo de quince días, a
contar desde el siguiente al de la
inserción del anuncio en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia, a fin
de que los interesados puedan en
ese plazo presentar por escrito en
dicho Negociado reclamaciones
sobre inclusión o exclusión de in-
muebles, y las declaraciones por
duplicado de los caracteres espe-
cíficos de éstos (una declaración
por cada solar), cuyos formularios
les serán facilitados gratuitamente,
de conformidad con lo dispuesto
en los artículos 40, 42 y siguientes
del Reglamento de 29 de Junio
de 1911.

Avilés, 18 de Mayo de 1926.—El
Presidente, Félix Muñiz.

La Comisión municipal permanente en sesión de 20 del corriente aprobó la Ordenanza que autoriza la letra n) del artículo 368 del vigente Estatuto municipal sobre servicios del Matadero y acarreo obligatorio de carnes, la cual habrá de regir desde el mismo día del próximo ejercicio de 1926 27, en que por dicha Comisión se acuerde considerar ultimadas las obras de reforma y ampliación el Matadero, y en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación del moderno material mecánico sanitario, y permanecerá expuesta al público en Secretaría, por término de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse por escrito cuantas reclamaciones y observaciones se estimen procedentes, por analogía con lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

En Avilés, a 21 de Mayo de 1926. —El Alcalde, Valentin Alonso. R. al núm. 1.654

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, a nombre de D. Andrés González Jove, médico, mayor de edad y vecino de Tineo, acudió ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo iniciando el oportuno recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Salas, tomado en sesión de dieciséis de Marzo último, en virtud del cual fué nombrado Médico titular Inspector de Sanidad, del primer distrito de aquel término municipal D. Félix Ruiz de la Cuesta, con pretensión de su mejor derecho, en su vista dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libre la presente en Oviedo, a diez de Mayo de mil novecientos veintiseis. —Angel A. Morán.

R. al núm. 1.592

Juzgado de Gijón

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Ramón Menéndez Morán y Llamés, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Oriente de esta ciudad, en autos de juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía que promovió el Procurador D. Fernando Castro en nombre y con poder bastante de D. Tomás Guisasaola y Ovies sobre otorgamiento de escritura de compra-venta de varias fincas.

Por la presente se cita y emplaza a los demandados por segunda vez, que lo son D.ª María de la Soledad Leal, viuda de Ezcurdia, y sus hijos D. Manuel, don Eduardo, D. Francisco, D. Vicente, D.ª María Guadalupe Dolores y D. Luis Valentin Ezcurdia y Leal, ó a sus herederos, si hubiesen fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Oviedo comparezcan ante este Juzgado personándose en dicho juicio para contestar la demanda en forma legal, bajo apercibimiento de que si no comparecen seguirá el juicio adelante en su rebeldía, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en la Villa de Gijón, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiseis. —El Secretario Judicial, Adolfo Mori.

Juzgado de Grado

D. Ramón Maqueda, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Casimiro Vallés Grana, vecino de Moutas, parroquia de Pereda, de pesetas que le adeuda D. Manuel Fernandez Vallés, ausente en ignorado paradero, le fué embargado a éste y mandé sacar a pública subasta por el término de veinte días y con señalamiento para el remate, el día once de Junio a las once, en la Sala de audiencia de este Juzgado, lo siguiente:

1.ª La tierra llamada Hortona, sita en Moutas, parroquia de Pereda, de dieciocho áreas; linda al Este prado de Bernardo Miranda, Sur tierra de herederos de Manuel Vallés, Poniente cierro y camino y Norte tierra de José Fernandez, tasada por el perito en trescientas veinticinco pesetas

2.ª Prado y bosque, llamado Foyedo ó Fayedo, sito en Moutas, de diecinueve áreas; linda al Este sebo y prado de Eustaquio Pelaez, Sur cierro y camino, Oeste prado y bosque de Fernando Bango y al Norte con prado de la Condesa de Fuenclara, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

3.ª Prado llamado del Potril, cerrado sobre sí, en Moutas, de catorce áreas treinta centiáreas; linda al Norte tierra de Fernando Menéndez, Sur cierro y camino, al Este con prado de Manuel Bernardo y al Oeste con prado de Fernando Sarasola, tasado en ciento noventa pesetas.

Se advierte, que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, no existiendo títulos de propiedad.

Dado en Grado, a veinte de Mayo de mil novecientos veintiseis. —Ramón Maqueda.—P. S. M. Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 1.680

Juzgado de Avilés

D. Fermín González García y don José Rodríguez Maribona y Muñiz, Síndicos de la quiebra de la Sociedad mercantil colectiva titulada «Ponte y Muñiz», que estuvo domiciliada en Avilés

Por el presente edicto, hacen saber: Que en el juicio de quiebra de la expresada Sociedad, pendiente en este Juzgado de primera instancia, se ordenó por señor Juez en providencia de doce del actual, convocar nuevamente a Junta a los acreedores, cuyos créditos fueron reconocidos, para proceder a la graduación de éstos, y a la vez a la elección de otro Síndico, en reemplazo del que lo era y ha fallecido don Emilio Paredes Tamargo, señalando para la celebración de dicha Junta, el día veintinueve de Mayo próximo, hora de las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Rui-Pérez, núm. 13, de esta villa; y al efecto, los Síndicos que suscriben citan para su asistencia a dicha Junta, a todos los indicados acreedores, sin perjuicio de hacerlo, además, a medio de cartas circulares, a los de domicilio conocido, haciéndolo especialmente a medio del presente edicto, a los que a continuación se mencionan, por ignorarse su domicilio:

D. Emiliano Iglesias, segundo oficial del vapor «Antolina Ponte»

D. Ramón de Pablo Sánchez, Radiotelegrafista.

D. José García, agregado.

D. José García, contra maestro.

D. Manuel Alvarez, primer camarero.

D. Mariano Ibarreche, segundo camarero.

D. Ramón Rodríguez, carpintero.

D. Martín Asenjo Canter, marmitón.

D. Alfonso García Rico, Ayudante

D. Antonio Moro, primer maquinista.

D. Saturnino Suárez, primer maquinista.

D. Saturnino Suárez, segundo maquinista.

D. Ulpiano Rodríguez, tercer maquinista.

D. Antonio Fraga, calderero.

D. Severino Aguado, cocinero.

D. José Ramón Méndez, mozo.

D. Marcelino Castro Friera, fogonero.

D. Marcelino Bereza Aguirre.

D. José Ramón Esperante, idem.

D. Francisco García Martínez, idem.

D. Manuel Somoza, idem.

D. José Méndez, idem.

D. José Carro Mato, idem.

D. Carlos Fano, idem.

D. Juan Rivas, idem.

D. Aquilino Velasco, marinero.

D. José San Pedro, idem.

D. Edelmiro Gómez, idem.

D. Anselmo Bascarán, idem.

D. José Antonio Freire, idem.

D. José Rev Col, idem.

D. José Enrique Gutierrez, idem.

Dado en Avilés, a catorce de Abril de mil novecientos veintiseis. —J. R. Maribona. — Fermín González.

R. al núm. 1.644

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BARSEN GARCIA, José, hijo de José y de Enriqueta, natural de San Justo, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo Arenas Molina, del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

1.432

TERENTE FERNANDEZ, Alfredo hijo de Francisco y de Etelvina, natural de Ciaño, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, obrero, de 21 años de edad, estatura uno 610 milímetros color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba afeitada, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, D. Marcos Navarro Lopez, residente en Gijón.

1.684

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE MIERES

En poder de T. Manuel García, de esta vecindad, están depositados dos animales de la especie asnal, que fueron recogidos en la vía pública, de las señas siguientes:

Asna, cerrada, pelo castaño oscuro y herrada de las cuatro patas.

Asno, hijo de la anterior, de un año y del mismo color.

Lo que se hace público a fin de que dentro del plazo de quince días computables a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente su dueño a recogerla, previo pago de los gastos originados, advirtiéndose que pasado dicho plazo serán enajenados en pública subasta.

Mieres, 18 de Mayo de 1926. —El Alcalde, R. García.

R. al núm. 1.662